

**REGLAMENTO DEL SERVICIO
PÚBLICO DE PANTEON MUNICIPAL,
PANTEONES EN JUNTAS
AUXILIARES Y PARTICULARES PARA
EL MUNICIPIO DE PUEBLA**

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEON MUNICIPAL, PANTEONES EN JUNTAS AUXILIARES Y PARTICULARES PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

TÍTULO SEGUNDO. DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

CAPÍTULO I. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO II. DEL VELATORIO Y TRASLADO

CAPÍTULO III. DE LAS INCINERACIONES

CAPÍTULO IV. DE LAS INHUMACIONES

CAPÍTULO V. DE LA REINHUMACIONES Y EXHUMACIONES

TÍTULO TERCERO. DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I. DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN

CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y USUARIOS

TÍTULO CUARTO. DE LAS ESPECIFICACIONES

CAPÍTULO I. DE LAS FOSAS, CRIPTAS, MONUMENTOS ORATORIOS Y LÁPIDAS

CAPÍTULO II. DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN EL PANTEÓN MUNICIPAL

TÍTULO QUINTO. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

TÍTULO SEXTO. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ANTEPROYECTO

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO
DE PANTEON MUNICIPAL, PANTEONES EN JUNTAS AUXILIARES Y
PARTICULARES PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general, y de observancia general en el territorio que comprende el Municipio de Puebla y tienen como objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia, del servicio público de panteones, sea prestado en forma directa por el Municipio o por particulares, así como establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones cometidas por los sujetos obligados y que contravengan sus disposiciones.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Ataúd o Féretro. A la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

II. Ayuntamiento. Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el cual estará integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, las Regidurías y la persona Titular de la Sindicatura Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal;

III. Cadáver. Al cuerpo humano en el que se haya comprobado, la pérdida de vida;

IV. Cremación. Al proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;

V. Cripta. A la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;

VI. Dirección. A la Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales de la Secretaría;

VII. Exhumación. A la extracción de un cadáver o restos áridos sepultados;

VIII. Exhumación prematura. A la extracción de un cadáver sepultado que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad competente;

IX. Fosa o Tumba. A la excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

X. Fosa Común. Al lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XI. Fosa Individualizada. Son puntos de depósitos (nichos) o inhumación (tumbas) individuales, generalmente dentro de un cementerio o panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

XII. Gaveta. Al espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XIII. Incineración. Reducción a cenizas de algo mediante el fuego;

XIV. Inhumar. A la acción y efecto de sepultar un cadáver;

XV. Internación. Al arribo al Municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de cualquier otro municipio, entidad federativa o del extranjero, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

XVI. Juntas Auxiliares.- A los órganos desconcentrados de la administración pública municipal supeditados al Ayuntamiento, sujetos a la coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción;

XVII. Mausoleo o Monumento funerario. A la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XVIII. Municipio. El Municipio de Puebla;

XIX. Nicho. Al espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XX. Osario o Columbario. A la estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XXI. Panteón o Cementerio. Al lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XXII. Panteón Horizontal. Al lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;

XXIII. Panteón Vertical. A la edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XXIV. Reinhumar. A la acción y efecto de volver a sepultar restos exhumados prematuramente o restos humanos áridos;

XXV. Restos humanos. A las partes de un cadáver;

XXVI. Restos Humanos Áridos. A la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXVII. Restos Humanos Cremados. A las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXVIII. Restos Humanos Cumplidos. A los restos que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;

XXIX. Secretaría. A la Secretaría de Servicios Públicos;

XXX. Tiempo Cumplido. Exhumación que se realiza transcurridos siete años que es el tiempo que determina la Ley Federal de Salud para el caso del ataúd de madera y 10 años para el caso de ataúd metálico;

XXXI. Traslado. A la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del Municipio a cualquier parte del Estado, de la República o del Extranjero, previas las autorizaciones correspondientes;

XXXII. Usuaría. La persona que contrata los servicios de los Cementerios, o en su ausencia aquella que hace efectivos los servicios contratados; y,

XXXIII. Velatorio. Al lugar destinado a la velación de los cadáveres.

ARTÍCULO 3. Son sujetos del presente Reglamento:

I. Las personas que obtengan concesión para la prestación del servicio de panteones:

II. Las personas usuarias del servicio de panteones:

III. Las autoridades competentes para su aplicación; y,

IV. Todos aquellos que pretendan prestar el servicio de panteones, previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Las concesiones que se otorguen en términos de lo previsto en el presente Reglamento no podrán en ningún caso otorgarse a:

I. Personas servidoras públicas del Ayuntamiento, que intervengan directa o indirectamente en el trámite para su emisión;

II. Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado, así como los civiles de las personas a que se refieren en la fracción inmediata anterior;

III. A quienes, derivado de sentencia ejecutoriada, se les haya revocado la concesión emitida para la prestación del servicio de panteones; y

IV. Quienes no cumplan con los requisitos de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5. Los derechos que se generen con motivo de la aplicación del presente Reglamento se calcularán y pagarán de conformidad con las cuotas, tasas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, para cada ejercicio fiscal, y el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

No será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de los servicios prestados en los panteones de las Juntas Auxiliares.

ARTÍCULO 6. Cuando en virtud de reformas a la estructura orgánica municipal, resulte la creación, división, fusión de Dependencias o Unidades Administrativas, o incluso modificación de su denominación, y que se encuentran previstas en el presente Reglamento, se entenderán conferidas a las nuevas conforme a los Reglamentos Interiores que se expidan con motivo de dicha reestructura.

ARTÍCULO 7. En los lugares en los que se preste el servicio de panteones, se deberá contar con medidas pertinentes que aseguren el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, en los diferentes entornos, las cuales deberán garantizar la accesibilidad obligatoria en sus instalaciones y que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

Como parte de dichas medidas se incluyen en forma enunciativa más no limitativa, la instalación de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, y la adecuación de las instalaciones que permitan su acceso en condiciones seguras. La implementación de dichas medidas deberá ser progresiva.

ARTÍCULO 8. Deberá establecerse dentro del Panteón Municipal, a elección del servidor público Titular de la Secretaría, una sección de Poblanos Ilustres para la inhumación de restos mortales de héroes o personajes eminentes del mismo, pudiendo realizar los trámites necesarios a fin de conseguir la Internación de los cadáveres o restos que reposen en panteones ubicados fuera del municipio o del Estado y que pertenezcan a poblanos que hayan sido declarados ilustres.

ARTÍCULO 9. Se concede acción popular para proponer el establecimiento y el mejoramiento de los Panteones y de los servicios que prestan, así como para denunciar ante el Departamento de Panteones, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 10. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones de las Juntas Auxiliares y panteones municipales.

No se podrán realizar celebraciones o cualquier actividad que implique disturbios no autorizados por la Secretaría, en el interior de los panteones, tanto municipales, concesionados y de las Juntas Auxiliares, ni colocar en el mismo figuras o epitafios no apropiados.

ARTÍCULO 11. En el caso de capillas consideradas con valor artístico-histórico, además de las disposiciones señaladas en este ordenamiento se estará en lo conducente, a lo que establezcan las leyes federales y estatales en materia de Monumentos Artísticos e Históricos, así como en las disposiciones municipales aplicables.

ARTÍCULO 12. La construcción o ampliación de los panteones se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos para los fines de este ordenamiento está sujeta a las disposiciones de este y a lo que sobre el particular determinen el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Expropiación del Estado y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 13. No se autorizará la creación o funcionamiento de panteones, en los cuales se de trato exclusivo por razón de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, ideología, condición social o por cualquier otro motivo que implique discriminación o atente contra la dignidad humana.

ARTÍCULO 14. No se podrá alegar la no prestación de los servicios previstos en el presente Reglamento, por condiciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, ideología, condición social o por cualquier otro motivo que implique discriminación o atente contra la dignidad humana.

ARTÍCULO 15. El Ayuntamiento y las Juntas Auxiliares no serán responsables de los daños causados con motivo de fuerza mayor o caso fortuito a propiedades particulares dentro de los panteones municipales y de los panteones de Juntas Auxiliares.

ARTÍCULO 16. En los Panteones Municipales y en los Panteones de Juntas Auxiliares, estará a cargo de la Secretaría, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a su cargo y de las fosas, gavetas, criptas, nichos, sepulcros, mausoleos, capillas y monumentos será obligación de sus propietarios o quienes tengan derechos temporales sobre las mismas.

En el caso de los panteones concesionados, la conservación y mantenimiento de las áreas comunes, será por cuenta del concesionario.

Con la finalidad de contribuir y elevar la calidad del servicio y de vida de la población, así como garantizar su salubridad, en los inmuebles en los que el Ayuntamiento preste cualquiera de los servicios objeto del presente Reglamento, se deberá garantizar que las instalaciones estén disponibles, accesibles, asequibles, aceptables y de buena calidad, para lo cual el Cabildo deberá prever en el Presupuesto de Egresos del Municipio de cada ejercicio y en forma progresiva y hasta el máximo de su disponibilidad, los recursos necesarios para que en el Municipio se cuente con las instalaciones que cumplan dichas características.

En el caso que el servicio sea prestado por un particular, el titular de la licencia y/o propietario del inmueble, deberán prever lo necesario para que las instalaciones cumplan con las características previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 17. Los deterioros que se causaren a las áreas comunes, así como las obras realizadas por los particulares, serán a costa de quien los ocasione.

ARTÍCULO 18. Quien pretenda retirar del Panteón Municipal objetos de las tumbas, deberá demostrar su propiedad ante la administración del panteón; y en el caso de panteones en juntas auxiliares a la administración auxiliar correspondiente.

ARTÍCULO 19. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un Panteón y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones.

ARTÍCULO 20. Cuando en los Panteones Municipales, exista la ocupación total de las áreas municipales, ésta deberá elaborar un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer el estado de abandono y, en su caso, se ordenará el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común, y en el supuesto que no exista disponibilidad de lugar, se cremaran los restos previo aviso a las autoridades sanitarias. Lo anterior, no aplicará cuando se trate de cadáveres o restos de personas no identificadas o cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

La Secretaría deberá realizar las acciones necesarias para garantizar la disponibilidad continua, suficiente, de los espacios necesarios para la prestación de los servicios públicos objeto del presente Reglamento. Dichos espacios deberán cumplir con los requerimientos necesarios que garanticen conforme a la normatividad aplicable, la integridad del cadáver, la salud de la población y la no contaminación del medio ambiente.

ARTÍCULO 21. En los panteones municipales, de las Juntas Auxiliares y los concesionados, deberá integrarse la información necesaria que deberá ser remitida a las autoridades competentes para su integración al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, para los efectos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

De igual, forma en dichos panteones, deberán llevarse un registro de información de fosas comunes que existan en cada uno de ellos, debiendo remitir a las autoridades competentes la información correspondiente para ser integrada al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas.

La Secretaría deberá concentrar la información que recaben las autoridades municipales o cuando tenga conocimiento de la ubicación y existencia de fosas clandestinas para ser remitida a las autoridades competentes para su integración en el Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas.

La Secretaría vigilar el estricto cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 22. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona servidora pública Titular de la Presidencia Municipal;
- III. La persona servidora pública Titular de la Secretaría;
- IV. Las personas servidoras públicas Titulares del Departamento de Panteón Municipal y del Departamento de Panteones en Juntas Auxiliares y Particulares, de la Secretaría;
- V. La persona servidora pública Titular de la Dirección;
- VI. La persona servidora pública Titular de la Tesorería; y,

VII. Los demás funcionarios públicos en quien delegue facultades la autoridad competente.

ARTÍCULO 23. El Servicio Público de Panteones se prestará directamente por la autoridad municipal o indirectamente, por medio de concesiones a particulares, siguiendo el procedimiento establecido en la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y cubriendo en lo conducente, los requisitos y formalidades señalados en este ordenamiento, en las Leyes y Reglamentos Federales y Estatales en materia sanitaria y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como los derechos que se causen.

ARTÍCULO 24. Corresponde a la persona servidora pública Titular de la Secretaría:

I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

II. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de las propuestas para el establecimiento de panteones dentro del Municipio;

III. Aprobar los Manuales de operación de los Panteones;

IV. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones municipales y concesionados mediante:

a. La realización de visitas de inspección a los panteones.

b. La solicitud de información de los servicios prestados en los panteones del municipio tales como inhumaciones, exhumaciones, cremaciones, número de lotes ocupados, número de lotes disponibles y reportes de ingresos a los panteones municipales.

c. La intervención en la autorización para los trámites de reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción.

d. El control de una base de datos que contenga información respecto de personas desaparecidas, cuyos restos han sido inhumados o exhumados.

V. Autorizar los horarios de funcionamiento del Panteón Municipal;

VI. Coordinar la entrega de material óseo a las instituciones educativas que lo soliciten, supervisando la osteoteca que se forme en cada una de ellas;

VII. Desafectar el servicio del Panteón Municipal cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremaran los restos previo aviso a las autoridades sanitarias, dicha disposición no podrá aplicarse cuando se trate de cadáveres o restos de personas no identificadas o cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados;

VIII. Proponer oportunamente al Ayuntamiento, las tarifas por concepto de derechos que deberán incluirse dentro del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, por los diferentes servicios prestados por el Panteón Municipal y en su caso, por los concesionados, tales como: inhumación, exhumación, reinhumación, cremación, depósito de restos en osarios, permisos de construcción, reconstrucción, o modificación de obras dentro del panteón, trabajos de excavación y cualquier otro señalado dentro de este Reglamento; y,

IX. Proponer al Ayuntamiento la cancelación de la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento, en términos del Título de Concesión correspondiente.

ARTÍCULO 25. Corresponde a la persona servidora pública Titular del Departamento de Panteón Municipal:

I. Vigilar que se respeten los horarios de apertura, cierre del panteón, y los referentes a la prestación del servicio de inhumación, exhumación y cremación;

II. Autorizar la inhumación, exhumación, traslado, cremación o reinhumación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración del Panteón Municipal, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen, tanto de personas identificadas como de las no identificadas;

IV. Determinar en el Panteón Municipal, los lugares para cada uno de los procedimientos señalados en la fracción inmediata anterior;

V. Llevar el registro de sus movimientos con los siguientes datos como mínimo:

- a. Nombre de la persona fallecida y sepultada así como fecha de inhumación.
- b. Número de fosa, lugar de ubicación de la misma, clase del sepulcro.
- c. Fecha de inhumación, cremación, reinhumación o traslado.

- d. Datos del Libro del Registro Civil para las anotaciones correspondientes.
- e. Nombre y domicilio del propietario o beneficiarios del oratorio o cripta familiar.
- f. Nombre y domicilio de la persona encargada de tramitar la inhumación en cada caso.
- g. En caso de inhumaciones de cadáveres o restos humanos no identificados, previa autorización de las autoridades competentes, se deberán tomar las medidas que garanticen toda la información requerida para su adecuado registro, especificando claramente el lugar en donde se llevó a cabo la inhumación, de manera que se permita su posterior localización.

VI. En los casos de perpetuidades, llevará un registro por separado con los datos a que se refiere la fracción anterior;

VII. Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado a la Dirección, sobre los movimientos del mes anterior;

VIII. Publicar mensualmente en el tablero de avisos del Panteón Municipal, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido;

IX. Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes y/o armadas;

X. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;

XI. Tener bajo su jerarquía inmediata al personal designado por el Ayuntamiento, para los trabajos de conservación, limpieza y mantenimiento del Panteón Municipal con todos los servicios propios;

XII. Vigilar que los constructores de oratorios, criptas familiares y otros, se ajusten a la obra que se les encomienda y a las disposiciones de este ordenamiento mediante su permiso correspondiente;

XIII. Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio;

XIV. Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de las fosas, criptas o tumbas de sus fallecidos; siempre y cuando acrediten tener parentesco directo con el titular de estas;

XV. Extender las constancias sobre los registros de movimientos de las fosas, inhumaciones, traslados, entre otras, de los libros de Registro del Departamento;

XVI. Coordinarse con la Tesorería Municipal, previo acuerdo de sus superiores jerárquicos, para el pago de los servicios del Panteón Municipal; y,

XVII. Cerciorarse de que las inhumaciones de cadáveres o restos humanos no identificados se lleven a cabo en fosas individualizadas, previa autorización de las autoridades correspondiente y siguiendo el protocolo homologado aplicable.

ARTÍCULO 26. Corresponde a la persona servidora pública Titular del Departamento de Panteones en Juntas Auxiliares y Particulares:

I. Regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de los Panteones en Juntas Auxiliares y particulares, en el Municipio;

II. Previo acuerdo con las personas Titulares de las Presidencias de las Juntas Auxiliares, nombrar de manera oficial a los administradores de los Panteones en Juntas Auxiliares, llevar un registro de estos y elaborar el Reglamento en el que se especifiquen las obligaciones, facultades, atribuciones y sanciones de cada administración, debiendo hacer del conocimiento de las personas Titulares de la Secretaría y la Dirección de las acciones realizadas;

III. Elaborar un registro de los panteones en el Municipio;

IV. Convocar a juntas de trabajo a los administradores de los panteones en el Municipio cada dos meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario;

V. Promover cursos de capacitación y certificación del personal que labora en los Panteones Municipales;

VI. Proponer a la persona Titular de la Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales, proyectos o programas para atender la problemática de cada panteón; así como realizar programas para la mejora de su funcionamiento y administración;

VII. Vigilar que se concentren en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los Panteones en Juntas Auxiliares y particulares: Las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados y las cremaciones que se efectúen;

VIII. Tener bajo su mando al personal designado por el Ayuntamiento, para los trabajos de supervisión, conservación, limpieza y mantenimiento de los Panteones en Juntas Auxiliares;

IX. Realizar las visitas de inspección a los diferentes Panteones del Municipio, así como solicitar la información relacionada con las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones, número de lotes ocupados, número de lotes disponibles, reportes de ingresos de los mismos y demás información necesaria, a fin de verificar la adecuada prestación del servicio; y,

X. Realizar la petición a la persona Titular de la Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales del uso a perpetuidad sobre una fosa, cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago de los derechos correspondientes, a solicitud del usuario.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 27. Las solicitudes de prestación del servicio público del Panteón Municipal deberán realizarse, en el caso que los preste directamente el Ayuntamiento, en las oficinas del Panteón Municipal y en el caso que los preste un particular, en el domicilio del panteón correspondiente.

Para el trámite y resolución de las solicitudes previstas en el párrafo anterior, la Secretaría, en forma gradual, deberá contar con herramientas tecnológicas que permitan su realización.

ARTÍCULO 28. El servicio público de panteones comprende los siguientes:

- I. Velatorio;
- II. Traslados de los restos humanos en sus diferentes tipos;
- III. Incineración;
- IV. Inhumación;
- V. Reinhumación; y,
- VI. Exhumación, de cadáveres, restos humanos en sus diferentes tipos.

ARTÍCULO 29. La Secretaría, podrá prestar el servicio funerario en forma gratuita, a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

- I. Velatorio;
- II. La entrega, en su caso, del ataúd;
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima;

IV. Asesoría para trámites administrativos; y,

V. Cremaciones de restos humanos.

ARTÍCULO 30. Los servicios descritos en el artículo anterior, con excepción del costo del ataúd, podrán prestarse gratuitamente a las personas de escasos recursos económicos previo estudio y dictamen de la persona servidora pública Titular del Departamento de Panteón Municipal. Para tal efecto la Secretaría, contará con las instalaciones y bienes muebles e inmuebles necesarios.

ARTÍCULO 31. Los requisitos para prestar el servicio funerario en forma gratuita son:

I. Estudio Socioeconómico; y,

II. Solicitud de servicio funerario gratuito ante la Dirección de Atención Ciudadana del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32. La prestación de los servicios funerarios gratuitos podrá otorgarse por un tiempo máximo de treinta horas, contadas a partir de la autorización de utilización de los servicios, a excepción de la fracción III del artículo 27.

ARTÍCULO 33. Los particulares podrán solicitar asesoría a la persona servidora pública Titular del Departamento del Panteón Municipal, sobre trámites administrativos relativos al Panteón Municipal, así como la condonación en el pago de los derechos correspondientes a la inhumación y/o cremación del cadáver si así lo determina el estudio socioeconómico practicado por el Departamento del Panteón Municipal y conforme a lo previsto por el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

ARTÍCULO 34. El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos sanitarios aplicables.

ARTÍCULO 35. La inhumación, cremación, traslado y en su caso, el embalsamamiento, deberán efectuarse entre las doce horas y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte señalada en el certificado de defunción, salvo autorización u orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 36. Los trámites de inhumación, cremación, traslado, rehumación, y exhumación de los restos áridos se hará previo los trámites y autorizaciones o permisos correspondientes ante las autoridades estatales y municipales, así como el pago de los derechos correspondientes o en su caso, el documento que compruebe la exención de estos. Para la inhumación de restos áridos se solicitará el documento de extracto de defunción.

ARTÍCULO 37. El osario servirá de depósito temporal hasta en tanto los restos áridos que están olvidados, tengan su turno de cremación, en cuyo caso las cenizas se depositarán en recipientes de madera u otros, para posteriormente pasar a la zona de criptas comunes, anotando su nombre y la fecha de cremación o los datos de mayor identificación, así como la causa de la cremación. El tiempo máximo de permanencia en el osario será de 18 meses.

Dicha disposición no podrá aplicarse cuando se trate de cadáveres o restos de personas no identificadas, cuya identidad se desconozca, o no hayan sido reclamados.

ARTÍCULO 38. El Panteón Municipal que se encuentra a cargo de la Secretaría, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar un plano donde se especifique:

- a. La situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas y de acceso, trazo de calles y andadores.
- b. La determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; de incineración; del osario y nichos de cenizas; de velatorios; locales destinados a depósitos de cadáveres con unidades refrigerantes y demás accesorios para el servicio de estos, de oficinas administrativas; de servicios sanitarios, y de cualquier otra zona, tramo, o sección de este.

II. Destinar áreas para:

- a. Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores.
- b. Estacionamiento de vehículos.
- c. Fajas de separación entre las fosas.
- d. Faja perimetral.
- e. Accesos para las personas con discapacidad en cada parte de las instalaciones referidas en este Reglamento.

III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por este Reglamento;

IV. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

V. Pavimentar las áreas de estacionamiento y las vías internas de circulación de peatones, de personas con discapacidad y de vehículos según sus necesidades, cumpliendo en todo momento con el Manual Técnico de Accesibilidad Aplicable a Construcciones en el Municipio de Puebla;

VI. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el interior y exterior de los panteones deberán estar ornamentados procurando árboles, arbustos y flores de especies de la región, manteniendo la armonía y aspecto agradables a los visitantes, así como un lugar digno a los cuerpos en guarda;

VII. Deberá contar con bardas circundantes de malla, mampostería o tabique de 2.00 metros de altura como mínimo;

VIII. Plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en un lugar visible al público;

IX. En el caso de panteones verticales, las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, además de contar con un área de escurrimiento para desagüe;

X. Contar con una zona especial para guarda de restos humanos, cuyos derechos de guarda hayan vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente reconocido;

XI. En el caso de panteones verticales, cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen las diferentes disposiciones en materia de desarrollo urbano; y,

XII. Obtener el alineamiento y número oficial del inmueble en el que se preste el servicio.

XIII. Contar con el Registro de Programa Interno de Protección Civil, emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos en Materia de Protección Civil, permitiendo y facilitando al personal que se lleve a cabo la inspección para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas en materia de Protección Civil.

XIV. Participar con las autoridades competentes en los operativos realizados con motivo de las festividades que involucren visitas en forma masiva al panteón, cumpliendo con las recomendaciones que para el efecto dicten.

En el caso de panteones de nueva creación, deberán contar con instalaciones que permitan ser catalogados como Panteones Ecológicos.

No deberán establecerse dentro de los límites del Panteón Municipal a cargo de la Secretaría, puestos semifijos y comerciantes ambulantes, excepción hecha de los días de fiesta tradicionales.

CAPÍTULO II DEL VELATORIO Y TRASLADO

ARTÍCULO 39. El servicio de velatorio incluye el uso de instalaciones para resguardo del cuerpo, así como el kit de velación; que consiste en crucifijo, base para ataúd, floreros y porta velas eléctrico

ARTÍCULO 40. La persona servidora pública Titular del Departamento de Panteón Municipal, podrá conceder permiso para el traslado de cadáveres, o restos humanos áridos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que se exhiba el permiso o autorización de las autoridades sanitarias competentes, según se trate de cadáveres o restos áridos, respectivamente;

II. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario; y,

III. Excepción hecha de:

- a. Cuando se trate de restos áridos o cenizas. Se podrá autorizar el uso de vehículos particulares.
- b. Cuando no se cuente con vehículo mortuario, por necesidad del servicio o causa de fuerza mayor, se podrá autorizar el traslado de cadáveres en vehículos particulares exigiendo el mínimo de normas de seguridad e higiene.

CAPÍTULO III DE LAS INCINERACIONES

ARTÍCULO 41. Los panteones de nueva creación deberán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

ARTÍCULO 42. La incineración de cadáveres se realizará por disposición de la autoridad competente previa solicitud y pago de derechos por los interesados, quedando prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

No podrá en ningún caso autorizarse la incineración restos humanos sin identificar.

ARTÍCULO 43. Para la incineración de cadáveres se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Orden de cremación expedida por el registro civil;

II. Solicitud de servicio de cremación;

III. Identificación oficial del solicitante;

IV. Certificado médico de defunción; y,

V. Identificación oficial del cadáver a cremar.

ARTÍCULO 44. Las cenizas de los cuerpos incinerados se entregarán a los familiares de manera inmediata indicando el destino final de estos.

ARTÍCULO 45. Los residuos patológicos deben ser cremados, excepto aquellos que se destinen a fines terapéuticos, de investigación y docencia.

Asimismo, podrán ser incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en el osario por más de seis meses, sin que hubiesen sido reclamados, sin embargo, dicha disposición solo será aplicable cuando el resto árido no cuente con antecedentes haber sido una persona desconocida, no identificada o que desde su origen hubiere sido no reclamada.

ARTÍCULO 46. El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 47. El Panteón Municipal que cuenta con incinerador podrá dar servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos o a cadáveres de desconocidos, previo estudio y dictamen de cada caso en particular, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29.

ARTÍCULO 48. Las cremaciones podrán realizarse en el horario comprendido entre las 8:00 y las 15:00 horas en el Panteón Municipal; en los hornos particulares estos determinarán su propio horario.

CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 49. Las agencias de inhumaciones, velatorios o funerarias autorizadas y que funcionen en el Municipio quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 50. El horario de las inhumaciones será de las 8:00 a las 15:00 horas, salvo disposición en contrario de la persona servidora pública Titular del Departamento de Panteón Municipal, siempre y cuando los interesados cuenten con su orden de inhumación.

ARTÍCULO 51. Los interesados podrán hacer directamente todos los trámites necesarios ante el Departamento de Panteón Municipal para la inhumación. Asimismo, las agencias de funerarias o velatorios podrán encargarse de dichos trámites previa solicitud del interesado y del Departamento.

Las funerarias, velatorios o agencias de inhumaciones se abstendrán de embalsamar todo cadáver que no cuente con dicha autorización.

ARTÍCULO 52. Los equipos, instalaciones y demás anexos de las agencias de inhumaciones, funerarias y velatorios deberán mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 53. Ninguna agencia de inhumación, funeraria o velatorio podrá proporcionar servicios si no cuenta con instalaciones apropiadas y anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres.

ARTÍCULO 54. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común, sin embargo, no podrán ser cremados.

No podrá autorizarse la inhumación en fosas comunes de restos humanos sin identificar, antes de cumplir con lo establecido en el Protocolo Homologado aplicable al caso concreto.

ARTÍCULO 55. Para llevar a cabo las inhumaciones de los cadáveres, podrán ser embalsamados por la funeraria contratada por parte de los interesados, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia sanitaria conforme a lo establecido en la Ley Federal de Salud y con la autorización previa del Ministerio Público en los casos que la muerte haya tenido como consecuencia de causas no naturales, y cualquier otro indicado expresamente.

CAPÍTULO V DE LA REINHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 56. La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 57. Cuando la exhumación se haya solicitado para reinhumar dentro del mismo panteón, esta se hará de inmediato para cuyo efecto, deberá estar preparado el lugar correspondiente, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Comprobante de exhumación;
- II. Acta de defunción;
- III. Datos de la fosa donde se reinará;
- IV. Identificación del solicitante; y,
- V. Último comprobante de pago.

ARTÍCULO 58. Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte, o por fenecimiento del término de la inhumación o del último refrendo.

ARTÍCULO 59. Periódicamente y por necesidades del servicio, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guarda, por tiempo vencido, a efecto de que sean retirados y depositados en lugares que tengan el servicio de criptas.

ARTÍCULO 60. Fenecido el término de temporalidad y no habiéndose refrendado este, se procederá a la exhumación de los restos y al depósito en el osario del panteón o en los nichos destinados a tal objeto, o bien a cremarlos, previo aviso, treinta días antes de la misma, dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo contener nombre completo del cadáver, fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa del procedimiento.

La notificación se hará también al solicitante en el domicilio señalado en los registros del panteón, y en caso de que no se encuentren los interesados en el domicilio referido, se deberá realizar la notificación conforme a las reglas establecidas para tal efecto en la legislación civil.

ARTÍCULO 61. La exhumación sea o no de plazo vencido, se hará en el horario que autorice la persona servidora pública Titular del Departamento de Panteón Municipal, y en el caso de los panteones ubicados en Juntas Auxiliares se harán en la Presidencia de la Junta Auxiliar; y no permanecerán en el panteón más que las personas que deban realizarla y un familiar que identifique, en su caso, la fosa.

ARTÍCULO 62. La exhumación prematura autorizada por las autoridades competentes, se ejecutará por el personal de la funeraria seleccionada, previa presentación por parte de los interesados de los siguientes documentos:

- I. Permiso sanitario de exhumación, expedido por las autoridades estatales competentes;
- II. Acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;

III. Identificación del solicitante, mismo que deberá acreditar su interés jurídico;

IV. Comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver; y,

V. Conocimiento del lugar en que se reihumará el cuerpo.

ARTÍCULO 63. Una vez reunidos los requisitos citados, se llevará a cabo la exhumación bajo el siguiente procedimiento:

I. Sólo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas;

II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina y fenol, o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial;

III. Descubierta la fosa o cripta y levantadas las losas, se perforarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno, cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura del ataúd haciendo circular cloro naciente y quienes deban asir estarán provistos de equipo de seguridad e higiene necesarios; y,

IV. Si al efectuarse una exhumación por tiempo cumplido se encuentra todavía el cuerpo en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, volviéndose a cubrir la fosa o cripta, dando aviso al Jefe del Departamento de Panteón Municipal y a las autoridades correspondientes pudiéndose refrendar previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 64. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

TÍTULO TERCERO DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 65. Los servicios a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento, podrán ser prestados por un particular previa factibilidad de uso de suelo específico, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, ante la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, previopara el otorgamiento de la concesión correspondiente, debiendo la persona interesada, cumplir con los siguientes requisitos:

I. Reunir los requisitos y disposiciones en materia de desarrollo urbano, protección al ambiente, uso de suelo, construcciones, transporte, vialidad, protección civil y sanidad, federal, estatal y municipal aplicables;

II. Presentar un estudio de los niveles freáticos permisibles, autorizado previamente por conducto de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano.

III. Presentar plano, donde se especifique:

- a.** La situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas y de acceso, trazo de calles y andadores.
- b.** La determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres a sepultar; de incineración; del osario y nichos de cenizas; de velatorios; locales destinados a depósitos de cadáveres con unidades refrigerantes y demás accesorios para el servicio de estos, de oficinas administrativas; de servicios sanitarios, y de cualquier otra zona, tramo, o sección de este.

IV. Acreditar el destino de áreas para:

- a.** Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores.
- b.** Estacionamiento de vehículos.
- c.** Fajas de separación entre las fosas.
- d.** Faja perimetral.
- e.** Accesos para las personas con discapacidad en cada parte de las instalaciones referidas en este Capítulo.

V. Los términos en que acreditarán el cumplimiento de las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Proyecto para la instalación de los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

VII. Proyecto para la pavimentación de las áreas de estacionamiento y las vías internas de circulación de peatones, de personas con discapacidad y de vehículos según sus

necesidades, cumpliendo en todo momento con el Manual Técnico de Accesibilidad Aplicable a Construcciones en el Municipio de Puebla;

VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el interior y exterior de los panteones, proyecto para la ornamentación, procurando árboles, arbustos y flores de especies de la región, manteniendo la armonía y aspecto agradables a las personas visitantes, así como un lugar digno a los cuerpos en guarda;

IX. Incluir en el proyecto, las bardas circundantes de malla, mampostería o tabique de 2.00 metros de altura como mínimo;

X. Plano de nomenclatura;

XI. En el caso de panteones verticales, considerar en el proyecto que las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, además de contar con un área de escurrimiento para desagüe;

XII. Manifestación que el horario en el que se prestarán los servicios, dentro del Panteón Municipal, serán de las 8:00 a las 15:00 horas, en panteones de Juntas Auxiliares será bajo usos y costumbres en el caso de los panteones concesionados estos determinaran su propio horario; y,

XIII. Presentar el alineamiento y número oficial del inmueble que se pretende destinar a este servicio público.

ARTÍCULO 66. Una vez presentada la documentación indicada en el artículo anterior, la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano deberá emitir opinión de factibilidad de uso de suelo en el sentido de resultar procedente o no que el Ayuntamiento, otorgue en concesión la prestación del servicio a la persona particular solicitante., para que éste emita la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 67. La Secretaría, en un plazo no mayor de tres días hábiles, analizará el cumplimiento de los requisitos solicitados en el artículo anterior, con la finalidad emitir la opinión de procedencia o no del otorgamiento de la concesión

En el supuesto que la Secretaría advierta la omisión en alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que se haya formulado el requerimiento, presente la documentación faltante, fenecido el plazo haya o no comparecido, se emitirá la respuesta a la solicitud formulada.

ARTÍCULO 68. En los títulos de concesión, se indicará en forma enunciativa, más no limitativa:

- I. El régimen a que deben estar sometidos;
- II. Las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio público;
- III. La forma de vigilancia;
- IV. Los servicios que se prestarán a los usuarios;
- V. El porcentaje de fosas que el concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento para inhumar a los indigentes;
- VI. Casos en los cuales la autoridad municipal podrá utilizar sin costo alguno las fosas del panteón;
- VII. Plazo dentro del cual presentarán el proyecto de su reglamento interno al Ayuntamiento para su estudio y aprobación en su caso;
- VIII. Causas por las que se revocará la concesión;
- IX. Plazos y condiciones para iniciar y terminar la concesión otorgada tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficacia de los servicios, la capacidad de los inmuebles;
- X. Las contribuciones y productos a pagar;
- XI. Los precios a cobrar a los usuarios del servicio, y,
- XII. La cantidad de fosas individualizadas que el concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y USUARIOS

ARTÍCULO 69. Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Tener a disposición de la Secretaría, plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento.
- II. Remitir mensualmente al Departamento de Panteones en Juntas Auxiliares y Particulares, la relación de pago de derechos por los servicios de panteones que prevé la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla;

III. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón.

IV. Llevar a cabo las exhumaciones dentro del término de Ley y las exhumaciones prematuras.

V. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el Título de Concesión.

ARTÍCULO 70. Son obligaciones de las personas usuarias del Panteón Municipal las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las demás emanadas del Ayuntamiento en esta materia;

II. Pagar los derechos que se causen de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente;

III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;

IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;

V. Abstenerse de ensuciar y dañar el panteón;

VI. Solicitar a la persona servidora pública Titular del Departamento de Panteón Municipal el permiso de construcción o modificación de las fosas;

VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;

VIII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del Administrador; y,

IX. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

TÍTULO CUARTO DE LAS ESPECIFICACIONES

CAPÍTULO I DE LAS FOSAS, CRIPTAS, MONUMENTOS ORATORIOS Y LÁPIDAS

ARTÍCULO 71. Las fosas para adultos tendrán una dimensión máxima de 2.20 por 1.10 metros, en el caso de fosa para infantes la dimensión será de 1.10 metros por noventa centímetros; la separación de una fosa con otra será de cincuenta centímetros. Todas las fosas tendrán acceso a una calle del panteón.

ARTÍCULO 72. La profundidad mínima de las fosas para adultos será de 1.80 metros, en el caso de fosas para infantes la profundidad será de 1.40 metros, contados desde el nivel de la calle de acceso; podrán autorizarse bóvedas en las fosas, descansando las losas de concreto sobre muros de tabique con espesor no menor de 14 centímetros.

ARTÍCULO 73. En las fosas a perpetuidad podrán construirse dos o más gavetas sobrepuestas, las cuales tendrán una altura mínima de 70 centímetros, con cubiertas de loza de concreto de 5 centímetros. El nivel de la tapa superior tendrá una profundidad no menor de 70 centímetros del nivel de la calle de acceso.

ARTÍCULO 74. Sólo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, restos o cenizas. La profundidad de las criptas será tal que permita como máximo, construir tres gavetas sobrepuestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 75 centímetros del nivel del terreno. Podrán construirse gavetas para restos en los muros laterales de dichas criptas familiares en el número que sea posible, tomando en consideración las dimensiones de urnas para restos áridos o cenizas, según el caso. Las gavetas deberán ser de materiales impermeables y las tapas tener cierre hermético.

ARTÍCULO 75. Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud acompañada del croquis respectivo que cumpla con los requisitos indicados en el mismo, para el análisis de la persona servidora pública Titular del Departamento, y en caso de cumplir con los mismos, se otorgue la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 76. Cuando por nuevas inhumaciones en una perpetuidad sea necesario desarmar algún monumento o retirar alguna lápida, se concederá a los interesados un plazo de quince días para armarlo nuevamente o para retirar las piezas sobrantes.

ARTÍCULO 77. Los monumentos desarmados o las partes de estos que permanezcan abandonados por más de quince días serán recogidos por la administración del Panteón Municipal y conservados en el almacén hasta por treinta días más. Después de esa fecha, pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento quien podrá ordenar su venta en las condiciones y procedimientos señalados para el procedimiento administrativo de ejecución. Para recoger materiales de particulares, se requerirá la autorización de la persona servidora pública Titular del Departamento de Panteón Municipal, previa comprobación de la propiedad.

ARTÍCULO 78. En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas, sólo se podrá autorizar previo pago de los derechos correspondientes, jardineras o alguna obra mínima para identificación del cadáver, o alguna estructura de herrería mínima.

ARTÍCULO 79. Los lotes familiares tendrán una dimensión de nueve metros cuadrados y en ellos se harán las divisiones que autorice la persona servidora pública Titular del Departamento de Panteón Municipal.

ARTÍCULO 80. Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral del Panteón Municipal y sólo por necesidades de espacio, en zonas interiores que no estén ocupadas por fosas en las dimensiones requeridas. Se permitirá construir en ellos, monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor de 2.50 metros.

ARTÍCULO 81. Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud acompañada del croquis respectivo, para autorización del Departamento de Panteón Municipal, quien fijará las condiciones para la construcción de monumentos o capillas, conforme a lo siguiente:

- I. Presentar título de propiedad;
- II. Identificación del propietario;
- III. Ultimo comprobante de mantenimiento actualizado;
- IV. Descripción la construcción; y,
- V. Pago ante tesorería de los permisos correspondientes

ARTÍCULO 82. El inmueble que se destine al servicio público de panteones deberá estar sujeto a la siguiente categorización en cuanto a la superficie:

JERARQUÍA URBANA Y NIVEL DE SERVICIO	REGIONAL	ESTATAL	INTERMEDIO	MEDIO	BÁSICO	CONCENTRACIÓN RURAL
RANGO DE POBLACIÓN	MÁS DE 500,001 H.	DE 100,001 A 500,000 H.	DE 50,001 A 100,000 H.	DE 10,001 A 50,000 H.	DE 5,001 A 10,000 H.	DE 2,500 A 5,000 H.

SUPERFICIE CONSTRUIDA CUBIERTA M2

ARTÍCULO 83. Los oratorios no destinados al culto público, los monumentos o lápidas que están sobre los sepulcros, son propiedad particular de quienes los coloquen.

ARTÍCULO 84. Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas están obligados a conservar en buen estado sus propiedades y realizar los pagos fijados en la ley de Ingresos Municipal.

CAPÍTULO II DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN EL PANTEÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 85. En el Panteón Municipal, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 86. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la Administración Municipal esto en el caso del Panteón Municipal en el caso de los panteones ubicados en Juntas Auxiliares será ante los presidentes de estas demarcaciones.

ARTÍCULO 87. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 88. La temporalidad máxima confiere la temporalidad mínima, y una única solicitud de refrendo por un máximo de siete años.

ARTÍCULO 89. Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la Autoridad Sanitaria; y,
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el décimo cuarto año de vigencia.

ARTÍCULO 90. El concepto de perpetuidad para efectos de panteones sea municipal, de Juntas Auxiliares o particulares, se entenderá como la renta permanente para el uso de fosas, criptas familiares o de otro tipo, para la guarda de cuerpos, restos o cenizas.

ARTÍCULO 91. El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice la persona servidora pública Titular de la Dirección, siempre y cuando exista disponibilidad de espacios, y el interesado presente solicitud cumpliendo con los requisitos que se indican en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 92. Las personas que celebren contratos de adquisición a perpetuidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio;

II. Designación en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno y la obligación de que aquellos notifiquen cambio o en caso de fallecimiento de los familiares que queden vivos lo hagan saber a la persona servidora pública Titular del Departamento de Panteón Municipal;

III. Se adquirirá la obligación solidaria por todos los familiares relacionados, para cumplir con los gastos de mantenimiento; y,

IV. Suscripción del contrato por duplicado, depositándose un ejemplar en el panteón correspondiente y otro en el Departamento de Panteón Municipal.

ARTÍCULO 93. El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

I. El derecho será inembargable e imprescriptible;

II. El titular podrá transmitir su derecho a quien desee realizarlo, así como por herencia o legado; y

III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 94. En el caso de panteones concesionados, las inhumaciones serán a perpetuidad o según lo señale su reglamento interno.

TÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 95. La persona servidora pública Titular de la Secretaria, de la Secretaría, podrán conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio de Puebla ordenar y practicar las visitas de inspección en los lugares en que se

preste el servicio objeto de este Reglamento, las que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores del servicio previstas en el presente Reglamento y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el otorgamiento de la concesión, respectivamente.

La Dirección de Gestión de riesgos en Materia de Protección Civil, podrá imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad, en términos del Reglamento de Protección Civil y Gestión de Riesgos y demás normatividad aplicable

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 96. Constituyen infracciones a este Reglamento, las siguientes conductas cometidas por las personas prestadoras del servicio:

I. No tener a disposición de la Secretaría, plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento.

II. No remitir mensualmente a la Dirección, la relación de pago de derechos por los servicios de panteones que prevé la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla;

III. No mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón;

IV. No llevar a cabo las exhumaciones dentro del término de Ley y las exhumaciones prematuras; y,

V. No cumplir con las obligaciones a su cargo previstas en el presente Reglamento y en el título de concesión.

ARTÍCULO 97. Constituyen infracciones a este Reglamento, las siguientes conductas cometidas por las personas usuarias del servicio:

I. No cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las demás emanadas del Ayuntamiento en esta materia;

II. No pagar los derechos que se causen de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente;

III. Colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;

IV. No conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;

V. Ensuciar y dañar los panteones;

VI. Realizar construcción o modificación de las fosas sin obtener el permiso correspondiente en términos del presente Reglamento;

VII. No retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos; y,

VIII. Extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del Administrador.

ARTÍCULO 98. Los panteones particulares podrán ser clausurados total o parcialmente por acuerdo del Ayuntamiento en los siguientes casos:

I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón, según el caso;

II. En caso de clausura total, la necesidad de desocupación de los panteones por obra pública diversa o seguridad e higiene, se sujetará a lo siguiente:

- a. Los cuerpos en proceso de descomposición permanecerán hasta el momento de ser exhumados y trasladados sus restos a la zona de criptas de nuevos panteones u otras instituciones que presten el servicio. En caso de cremación de dichos restos, sus cenizas se depositarán en el lugar autorizado que los deudos elijan para tal efecto.
- b. Los restos que se encuentren depositados en los panteones que deban clausurarse totalmente y se encuentren a perpetuidad, serán trasladados a los nuevos panteones y reubicados por cuenta del Ayuntamiento, respetando el derecho adquirido. Si los deudos prefieren depositar dichos restos en alguna otra institución diferente y que preste el servicio a perpetuidad, el derecho que se adquirió puede reservarse para restos de otro familiar; en este caso, se da a los interesados un plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se depositaron los restos del familiar en perpetuidad en institución diferente para hacer el trámite. Después del plazo mencionado, se perderá la opción.
- c. Si los cuerpos que se encuentren a perpetuidad en la fecha de la clausura total de un panteón serán trasladados y reubicados en las nuevas instalaciones, siempre y

cuando hayan cumplido su tiempo reglamentario de guarda. En este caso, se procederá a la exhumación correspondiente cubriendo los deudos los derechos. El traslado y reubicación será por cuenta del Ayuntamiento.

- d. Los restos o cadáveres de personas que no hayan sido reclamados, serán trasladados a los nuevos panteones y reubicados por cuenta del Ayuntamiento, siempre y cuando se cuente con las condiciones necesarias para el traslado. En caso contrario se seguirá lo dispuesto por los incisos anteriores. Sin embargo, en ningún caso podrá llevarse a cabo la incineración o abandono de estos.

III. Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de alguna obra de utilidad pública de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 99. La persona servidora pública Titular de la Secretaria, podrá imponer a las personas prestadores del servicio, que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, previo procedimiento, las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa del equivalente al valor diario de 30 unidades de medida y actualización;

III. Revocación de la concesión otorgada a panteones particulares;

IV. La destrucción a costa del usuario infractor, de la construcción o modificación que se haya realizado en las fosas, sin haber obtenido el permiso correspondiente en términos del presente Reglamento;

V. No retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;

VI. Clausura Temporal; y,

VII. Clausura definitiva.

En el caso que la infracción consista en la falta de pago de algún derecho, con independencia de la sanción que resulte aplicable, deberá iniciarse por parte de la Tesorería el procedimiento administrativo de ejecución tendiente al cobro del importe resultante.

ARTÍCULO 100. La persona servidora pública Titular de la Secretaría, de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, tomará en consideración:

- I. Los antecedentes personales del infractor;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;
- IV. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- V. En su caso, la reincidencia del infractor;
- VI. Las circunstancias de tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción; y,
- VII. La capacidad económica del infractor

En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que la autoridad competente determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta esté firme.

La persona a quien se le determine por tercera vez una infracción, será sancionada con la clausura definitiva del panteón.

ARTÍCULO 101. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión, clausura temporal o definitiva.

ARTÍCULO 102. En caso que la Secretaria, la Secretaría, encuentre que se han cometido dos o más infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas. Asimismo, si la Secretaría, determina que existen dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 103. En caso de que alguna persona incinere, sepulte, desintegre o destruya total o parcialmente los cadáveres o restos humanos de personas no identificadas, desconocidas o no reclamadas, se le dará aviso a las autoridades competentes, para fincar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 104. En el caso de clausura definitiva, la Secretaría, asumirá la administración del panteón.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 105. Contra todos los actos de las autoridades competentes en relación con las disposiciones de este Capítulo, procederá el recurso señalado en el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Puebla.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo la excepción prevista en el artículo cuarto transitorio.

SEGUNDO. Se abroga el Capítulo 22 del Código Reglamentario del Municipio de Puebla, así como todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material que a la entrada del presente ordenamiento, se refiera a las Unidades Administrativas que modifican su denominación, se entenderá atribuido a las Unidades Administrativas a que se refiere el presente ordenamiento y a las que atribuya la competencia específica que en cada caso se relacione.